

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de marzo dos mil veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, proceso ordinario No. 2016 - 00168, informándole que la parte actora no ha cumplido con el requerimiento efectuado el dieciocho (18) de febrero de 2020. Sírvase proveer.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional.


DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que en el presente asunto la parte actora no ha cumplido con el requerimiento efectuado en auto del 18 de febrero de 2020, consistente en allegar a esta sede judicial el emplazamiento del demandado EDILBERTO DE JESÚS PEDRAZA GONZÁLEZ, pese a que tal solicitud se le haya efectuado desde tiempo atrás, como bien puede observarse en el auto del 27 de abril de 2017 (Fl. 69). Así mismo, se observa que, la demandante no efectúa actuación alguna en el caso concreto desde el 16 de enero de 2017, por tanto, se hace necesario recordarle que el parágrafo del art. 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece:

*“... PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación **el juez ordenará el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*
Negrilla fuera de texto.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C - 868 de 2010, con ponencia de la Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA estableció:

*“...el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, **el legislador***

optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”

Verificado entonces que la presente demanda se admitió con auto del 31 de mayo de 2016, y no se ha recibido por parte del apoderado demandante ningún tipo de impulso procesal tendiente a realizar el emplazamiento de la parte demandada pese a haberse requerido desde el 27 de abril de 2017 (fl. 69), no deja otro camino a ésta Juzgadora que ordenar el archivo de las diligencias, toda vez que como se indicó jurisprudencialmente las facultades que tiene el Juez como director del proceso le permite continuar con el asunto siempre y cuando se respete el principio de razonabilidad y proporcionalidad; sin embargo, en el caso de autos no podría el Despacho actuar como la parte interesada para adelantar las diligencias de notificación, toda vez que dicha actuación rayaría con la proporcionalidad e imparcialidad con que debe actuar esta juzgadora, máxime si no existe interés de la parte demandante.

En consecuencia, se resuelve:

DISPOSICIÓN ÚNICA: ARCHÍVESE la presente diligencia de conformidad con lo establecido en párrafo del art 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, hasta tanto la parte actora imprima trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Scanned with
CamScanner

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

CEPM

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 050 de Fecha 3 - 08 - 2020

Diana Rocío Alejo Fajardo
Secretaria